



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se har de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los señores empresarios ó dueños de carruajes destinados á la conduccion de viajeros para todos los pueblos ó caserios fuera de Madrid, así como los de aquellos cuyo punto de partida se halle dentro de esta provincia, se presentarán en el Negociado del Gobierno que arriba se expresa en dia no feriado, de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de renovar las licencias que obran en su poder ó de adquirirlas los que carezcan de ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Administracion provincial de Fomento.

Solicitado por los Sres. D. Joaquin Escoda y Rom y D. Antonio Barros, de esta vecindad, como de utilidad pública el aprovechamiento de un metro cúbico de agua por segundo del rio Manzanares, para un lavadero público, y el de las aguas que vierten á dicho rio las alcantarillas de Madrid que hay existentes en el trayecto que media desde el puente de Segovia al de Toledo, para dar con ellas por medio de canales asimismo impulso como fuerza motriz á una fabrica de harinas que con el citado lavadero intentan construir dichos señores en el sitio denominado calle de las Cambroneras y terrenos de la propiedad de D. Felipe Santiago Andrés, he dispuesto se haga público por medio de este aviso oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda perjudicar la concesion de este proyecto, expongan ante este Gobierno de provincia en el término de 30 dias las razones que crean convenientes á su derecho, á cuyo efecto estarán de manifiesto en el Negociado indicado, por si desean examinarlos, los planos y memorias presentados al expresado objeto.

Lo que con arreglo á lo prevenido en

la ley de aguas vigente se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial de dicha Corporacion en el mes de Abril de 1871.

Sesion del dia 5.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó que las sesiones ordinarias que durante el mes haya de celebrar la Comision sean los martes y viernes de cada semana, á la una de la tarde.

MONTES.

Colmenar de Oreja.—Se concede al rematante de las leñas del segundo trazon del monte Pinar la próruga que solicita para terminar las operaciones de poda y limpia.

Navacerrada.—Que se imponga á los culpables de los daños causados en la dehesa Golondrina la multa de 350 pesetas, previniéndose al Alcalde evite en lo sucesivo los abusos que se denuncian.

San Sebastian de los Reyes.—Que se pase al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo el tanto de culpa por abusos que han cometido los ganaderos en la dehesa, y se exija al Alcalde responsabilidad por haber consentido la entrada del ganado en el monte sin el competente permiso.

Moralzarzal.—Que no tenga efecto el disfrute de pastos y hojadero de los sitios Robledillo y Linares por haber pasado el tiempo en que debió verificarse.

Villamantilla.—Id. id. de leñas del segundo trazon de la dehesa boyal por idénticas razones que el anterior.

Fuente el Saz.—Que abone D. José del Rado la suma que adeuda por haber aprovechado su ganado los pastos del Prado.

Guadarrama.—Se concede á los vecinos un plazo hasta el 16 del corriente para la saca de 1.070 pinos del monte Pinar, abonando á los fondos municipales la suma de 807 escudos en que fueron tasados.

Bustarviejo.—Se niega al Ayuntamiento la autorizacion pedida para la corta de leñas del primero, segundo y tercer trazon de la dehesa Vieja, por no estar incluidos los disfrutes en el plan forestal, y que el Juzgado adopte las medidas conducentes para la custodia del monte.

Perales de Tajuña.—Se desestima la reclamacion de varios vecinos contra el rematante de las leñas del cuarto y quinto trazon de la dehesa Valdeporquerizas por no ser ciertos los hechos que se exponen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

Sesion del dia 8.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se propuso á la Diputacion concediera 45 dias de licencia para restablecer su salud á D. Benito Morales, Decano de la facultad provincial de Farmacia.

QUINTAS.

Valdemoro y Parla.—Se declara que la inclusion del mozo Baldomero Piquenque corresponde al alistamiento de Valdemoro.

Cercedilla y Muela de los Caballeros.—Id. id. id. que el mozo Ambrosio Carballo corresponde al alistamiento de Muela, provincia de Zamora.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

Sesion del dia 11.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. En vista de una solicitud del contratista del servicio de bagajes, se acordó proponer á la Diputacion se manifieste al interesado que respecto á la publicacion de pagos y demás, esta Corporacion se atenderá en un todo á lo que marca la ley.

Se acordó se ampliase por el Ingeniero de montes las diligencias relativas á los daños causados por el rematante de la roza de leñas del trazon titulado Cuesta del Rio, en la dehesa Moncalvillo, del pueblo de San Agustin, á fin de depurar la responsabilidad en que haya incurrido dicho rematante.

Se dispuso dirigir comunicaciones á los diferentes centros ú oficinas del

Estado donde tengan que gestionar los Sres. D. José Lopez Polin y D. Enrique Martos, manifestando el poder que en representacion de la Beneficencia provincial les está conferido.

Además se adoptaron algunas determinaciones respecto á personal.

Y no habiendo más de que tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 14.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leida el acta del anterior, fué aprobada.

Se acordó que por el procurador de la Beneficencia provincial, Sr. Lumbreras, se amplien las noticias relativas á los documentos presentados en el Juzgado por una tercera persona como pertenecientes á la testamentaria de D. Joaquin Duarte y Silva, con posterioridad á la liquidacion y particion del caudal relicto al fallecimiento del expresado Sr. Duarte.

Se acordó se adjudique al Hospital general en parte del pago de lo que adeuda el arrendatario del lavadero 73 del rio Manzanares, la fianza de 125 pesetas que tenia constituida como garantia, y que se practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero del indicado arrendatario.

QUINTAS.

Se decidió á favor del Ayuntamiento de Valdemorillo la competencia entablada entre este pueblo y el de San Lorenzo, ambos correspondientes á esta provincia, sobre el mejor derecho sobre la inclusion en su respectivo alistamiento del mozo Francisco Javier Serrano.

Se acordó se expidiese certificacion de lo que constare y fuere de dar respecto al mozo Luis Ollero Lúcas, soldado por el cupo de Navalcarnero correspondiente al año 1870.

Con el fin de sustanciar algunos incidentes de quintas que se hallan pendientes y corresponden al último reemplazo, se acordó celebrar sesion pública extraordinaria el dia 20 del corriente, á las dos de la tarde, citándose al efecto á los interesados y comisionados de los pueblos siguientes: Villaviciosa de Odon, Gargantilla, Carabanchel bajo, Villavieja, Alameda del Valle, Navalafuente, distrito de la Latina de esta capital, id. del Hospital, idem del Hospicio. Y asimismo se citase á otros interesados que deben ingresar en caja por el cupo de otras provincias.

MONTES.

Navalcarnero.—Se acordó conceder al rematante de la poda y roza de leñas del segundo cuartel primer tranzon de la dehesa de Marimartin de dicho pueblo, la ampliacion de plazo que ha solicitado hasta fin de Abril y la saca hasta fin de Mayo.

Velilla de San Antonio.—Se dispuso informase al Sr. Ingeniero de montes sobre la saca y venta de unos 100 árboles que existen en el camino denominado de Madrid.

San Martin de Valdeiglesias.—Se dispuso recordar al Ingeniero de montes el informe que se le tiene pedido sobre su basta de los pinos inutilizados por el incendio que hubo en el sitio denominado Las Cabrerías, y caso de no poderlo evacuar, manifieste las causas que se lo impiden.

Collado Villaiba.—Se acordó reclamar del Ingeniero de montes copia del acta de reconocimiento de la operacion de roza de leña de fresno y encina en la dehesa boyal, de la que resulta la falta de cumplimiento de la condicion 14 del contrato y la responsabilidad que alcanza al rematante.

Se decretaron de trámite algunas solicitudes relativas á personal. Y no habiendo mas asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, por Santiago y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Vigo, por Santiago y Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen á este servicio serán decentes y tendrán almacen independiente y separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

2.º La distancia de 154 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. Se obliga además á hacer en carruaje ó á caballo la conduccion entre Vigo y Tuy, recorriendo en tres horas 30 minutos la distancia de 25 kilómetros que existe entre ámbos puntos.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Santiago y Vigo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.997 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previa-

mente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Santiago ó Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 990 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en la oficina del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1864, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Vigo y Tuy, y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al

Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general, el Subdirector general, Alvaro Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones para contratar el suministro del cáñamo que pueda necesitar en un año el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.º Se contrata en pública subasta por término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Noviembre del corriente año y terminará en 31 de Octubre de 1872, el suministro del cáñamo que en dicho periodo de tiempo pueda necesitar el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza para la construccion del indicado calzado.

2.º La subasta se verificará el día 16 del inmediato mes de Octubre, á la una de la tarde, ante el Gobernador de la indicada provincia, con asistencia de un individuo de la Junta económica del penal, el Comandante del mismo y el Notario del Gobierno, que autorizará el acto, anunciándose con la debida anticipacion en el *Boletín Oficial* y periódicos de la capital.

3.º Para tomar parte en la licitacion es indispensable acreditar en debida forma haber constituido en la Caja general ó en una de sus sucursales el depósito previo de 50 pesetas en efectivo metálico, el cual será devuelto en el acto á los proponentes á cuyo favor no se adjudique el remate.

4.º Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Presidente del Tribunal de subasta durante la media hora siguiente á la fijada para su celebracion, y transcurrida que sea, no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas.

5.º El tipo ó precio máximo para la subasta será el de una peseta 7 céntimos por kilogramo, y las proposiciones que excedan del mismo, ó no vayan acompañadas de la carta de pago del depósito previo prescrito en la condicion 3.º, se tendrán por no presentadas.

6.º Trascorrida que sea la media hora señalada para la presentacion de proposicion, se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan, y leídas en alta voz, el Presidente adjudicará el remate provisional al más beneficioso postor, entendiéndose por tal el que más rebaje el tipo; pero esta adjudicacion no será válida ni tendrá fuerza alguna hasta obtener la aprobacion superior.

7.º Hecha la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Seccion de Establecimientos penales y otra para el Comandante del presidio.

8.º El contratista está obligado á entregar en el presidio la cantidad de cáñamo que le fuese pedido, cuyo servicio cumplirá dentro de los ocho días, á contar desde el en que le fuese hecha la demanda.

9.º La clase de cáñamo que el contratista está obligado á suministrar es la del superior en rama, entendiéndose que la condicion de superioridad en la clase no será suficiente para su admision si no concurre también la de limpieza.

10. La regla que generalmente se observará por el presidio para hacer los pedidos de que trata la condicion 8.º será mensual. Empero, á pesar de ello, el

contratista estará obligado á suministrar cuantos pedidos se le hagan sin sujecion al indicado periodo, si á juicio del Comandante del establecimiento lo reclamase en bien del servicio.

11. El contratista percibirá el importe de cada entrega en el mes que la hiciere, previa certificacion de ser buena y cabal, expedida por el Mayor del penal, con el V. B. del Comandante.

12. Cuando el cáñamo que presente el contratista no reuna las condiciones prevenidas en la cláusula 9.ª, á juicio de los Jefes del presidio, la Junta económica del mismo le hará reconocer por dos peritos nombrados, uno por dicha corporacion y otro por el contratista, y caso de no resultar conformidad, el Gobernador nombrará un tercero, cuya resolucion sera decisiva sin ulterior recurso.

13. En el caso de que trata la precedente condicion, si los peritos declaran no admisible el cáñamo presentado por el contratista, este está obligado á entregar igual cantidad con las condiciones estipuladas en el término de 48 horas, y satisfará los gastos del reconocimiento.

14. El contratista, caso de no residir en Zaragoza, tendrá obligacion de nombrar un representante que, bajo la responsabilidad de aquel, reciba y satisfaga los pedidos que se le hagan por los Jefes del presidio.

15. Para garantir el contrato, el contratista consignará como fianza en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 750 pesetas en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos, segun las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

16. Al finalizar la contrata, los Jefes del presidio expedirán al contratista certificacion que acredite haber cumplido con las obligaciones estipuladas, si asi fuere en efecto, para que le sea devuelto el depósito de que trata la condicion anterior.

17. Las formalidades con que ha de verificarse la subasta, la forma en que haya de resolverse, los empates en licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y decidrán con estricta sujecion á lo preeceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1871. — El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Miguel Lafaja y Asensio, natural que fué de Urrea de Jaen, provincia de Teruel, y vecino de esta capital, ocurrido en ella el 15 de Abril último, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan dentro del término de 30 dias en el referido Juzgado y Escribania, piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á hacer valer sus derechos, advirtiéndole que tiene solicitada se la declare heredera de aquel su madre Doña Josefa Asensio y Simon,

Madrid 4 de Setiembre de 1871. — Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Francisco Perez Ocio, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, plazuela de las Salesas, á fin de hacerle saber una orden de la superioridad en la causa que contra el mismo se sigue por hurto frustrado, apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1871. — Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1871, el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por José Serrano, y en su nombre el Procurador D. Eusebio Cascaes y Castro, contra Andrés Caballero, ausente, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre nulidad de ciertos contratos:

Primero: Resultando que en 13 de Marzo de 1868 Agustin Serrano y Bascuñana, hermano de Maria Serrano, y en representacion de su padre José, presentó escrito en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio acompañando segunda copia, fólíos 2 al 4, expedida en virtud de mandato judicial, de una escritura de expensas otorgada en esta villa con el núm. 428 ante el Notario D. Carlos Gonzalez de Bernedo en 20 de Diciembre de 1865 por Andrés Caballero Henares, soltero, de 25 años, soldado del batallon Cazadores de Llerena, y Maria Serrano y Bascuñana, en la que, entre otras cosas, se obligaba el Caballero á casarse con la Maria tan luego como cumpliera el tiempo de su empeño y á reconocer como su hijo natural al varon ó hembra que esta diese á luz en atencion á hallarse en cinta á consecuencia de las relaciones amorosas que entre los dos mediaran, así como que tan pronto como pudiese disponer de alguna suma se la remitiria á la Serrano:

Segundo: Resultando que de los documentos privados otorgados por dichos sujetos, uno en la villa de Rute á 15 de Febrero de 1868, fólío 5, aparece de este que la Maria habia dado á luz una niña que se la puso por nombre Josefa Caballero Serrano, y que en aquella época tenia 21 meses de edad, con más, entre otros particulares, la obligacion de rescindir la escritura de expensas arriba descrita sin perjuicio de ratificarlo así por medio de la que se otorgara solemnemente con la concurrencia de los respectivos padres de los contrayentes ó personas que les representaran, obligándose el Andrés á recoger y alimentar á su hija natural; y el otro, fólío 7, en

18 de iguales meses y año en la villa de Iznajar, por el que insistiendo en dejar nula la repetida escritura de expensas quedaba tambien sin efecto el anterior documento privado, puesto que la Maria se obligaba á continuar alimentando á su hija Josefa con tal que el Andrés le abonara la suma de 500 rs., cuya entrega habia de efectuarse tan luego como este tuviere en su poder una escritura legal otorgada por la Maria con consentimiento de su padre, desistiendo y dando por nula la de expensas:

Tercero: Resultando que en el escrito del fólío 8 no se fija terminantemente la solicitud que Agustin Serrano en nombre de su padre José intentaba hacer, y pasado al Promotor Fiscal pidió la ratificacion del último para el esclarecimiento de la pretension, y ejecutado así manifestó que el Andrés Caballero cumpliera en todas sus partes la escritura de expensas:

Cuarto: Resultando que el procurador D. Eusebio Cascaes y Castro, en nombre de D. José Serrano en representacion de su hija Maria, formuló la conducente demanda, fólío 18, solicitando se declarara la nulidad de los dos contratos privados de que se ha hecho mencion y fundándose en que la Maria al otorgarla era menor de edad y no estaba representada legalmente, razon por la cual habia sido cohibida para ejecutar estos actos; y por medio de otrosí pedia la declaracion de pobreza con objeto de continuar la demanda, y sustanciado el incidente, por sentencia ejecutoria se le mandó defender por pobre:

Quinto: Resultando que conferido traslado de lo principal de la demanda al Andrés Caballero, este dejó pasar el término del emplazamiento sin contestar á ello, por lo que á instancia del demandante se le acusó la rebeldia, y accedido á ello, se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, declarándosele después rebelde y entenderse las diligencias con los estrados del Juzgado; y comunicados de nuevo los autos á la parte actora, dió por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda:

Sexto: Resultando que recibido el pleito á prueba practicó la demandante la que habia formulado, justificando en ella los extremos que sirvieron de apoyo á la accion que habia interpuesto:

Primero: Considerando que la Maria Serrano, al otorgar los documentos privados fólíos 5 y 7, tenia la edad de 14 años, segun se ve por la partida de bautismo certificada al fólío 113, y no habiéndolo ejecutado con el debido consentimiento paterno y por consiguiente sin capacidad legal, esta sola circunstancia es suficiente para demostrar la nulidad de los referidos contratos; con más razon si se atiende á que implícitamente lo reconoce así el demandado Andrés Caballero cuando consigna en ellos que los efectos que habian de producir quedaban en suspenso hasta obtener que el padre de la Maria Serrano los ratificara por medio del oportuno instrumento público, y además que en el estado de prueba la parte demandante acreditó por las declaraciones que se hallan á los fólíos 104 al fólío 106, que el Caballero, aprovechándose de la inexperiencia de la Maria, la cohibió para ejecutar tales actos:

Segundo: Considerando que el demandado Andrés Caballero no se ha personado en estos autos sin embargo de habersele conferido los oportunos traslados, dando

lugar con este proceder á los gastos consiguientes de que debe ser responsable;

Fallo: Que debo declarar y declaro nullos, de ningun valor ni efecto los dos contratos otorgados entre Andrés Caballero Henares y Maria Serrano, el uno en la villa de Rute á 15 de Febrero de 1868 y ocupa los fólíos 5 y 6, y el otro en la de Iznajar á 18 de los mismos mes y año, fólío 7, condenando en las costas ocasionadas al demandado Andrés Caballero.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á las partes y con respecto á la demandada en los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldia, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo. — Gregorio Martinez Serrano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 9 de Junio de 1871. — Federico Camacha y Jimenez.

Corresponde á la letra con sus originales obrantes en los autos á que la sentencia inserta se refiere, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y publicarse en los periódicos oficiales, pongo el presente en estos tres pliegos del sello de oficio que firmo en Madrid á 31 de Agosto de 1871. — Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Manuel Alvarez Lopez, natural de la provincia de Lugo, hijo de Manuel y Francisca, soltero, de 42 años de edad, sirviente y vecino de esta corte, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribania de D. Francisco Jose de Lanzas á responder de los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por transporte de armas prohibidas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871. — Por mi compañero Lanzas, Lope Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, á Fernando Buenafuente y Badia, que habitaba en el paseo de Amaniel, última casa-corral, á fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribania de D. Francisco de Lanzas, á la hora de despacho, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye de oficio por lesiones.

Madrid 2 de Setiembre de 1871. — El Escribano actuario, por mi compañero Lanzas, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia de nuevo el fallecimiento sin testar de D. José Sabas Belver y Callazos, ocurrido en la misma el día 11 de Mayo de 1869, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro de 20 días, que como último término se señala, lo aleguen en debida forma, advirtiéndole que sólo se ha presentado su viuda en nombre de sus hijos Carlos y José María.

Madrid 4 de Setiembre de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Vicente Reyter en autos promovidos por D. Nicolás Moreno y Pérez contra el Sr. Conde de Torre Muzquiz, hoy con el cesionario de los herederos de este, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de 20 días y bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, las fincas siguientes:

Una dehesa denominada de Valdemanto, sita en término de Villamanta, partido judicial de Navacarnero, en esta provincia, que linda por Norte con el Barranco de las Mercedes y la vereda de Malpuerta, ó sea línea divisoria de Villamanta y Villamantilla, por Poniente sigue lindando con dicha vereda, por el Saliente con tierra de labor de D. Mariano Rodríguez, Barranco de la fuente de los Manzanos y Barranco del Fraile, y por Oeste con dicho Barranco, la Dellincosa y vereda á la Villa del Prado; su cabida es de 495 hectáreas, 12 áreas y 48 centiáreas, que componen 878 fanegas y seis celemines de 600 estadales de 11 pies, ó sean 916 fanegas, ocho celemines y $\frac{3}{4}$ del marco de Navacarnero, equivalentes á 1.421 fanegas, 11 celemines y $\frac{3}{4}$ del marco de Madrid, destinada á pasto, monte y labor, y se halla justipreciada en 14 escudos la fanega del marco de Madrid, ascendiendo por lo tanto á 19.894 escudos.

Y otra dehesa denominada del valle Valquejigoso, situada en el mismo término de Villamanta, y linda al Norte con el camino que desde Valdelejados y Casarrubios se dirige á la Aldea del Fresno, principiando en la viña postura de D. Manuel Romo, recorriendo de Oeste á Poniente hasta la dehesa de Verencia, con la cual linda por Oeste, Saliente y Poniente; su cabida es de 526 hectáreas, 71 áreas y 26 centiáreas, que componen 934 fanegas, seis celemines y $\frac{3}{4}$ de 600 estadales de 11 pies, ó sean 975 fanegas, dos celemines y $\frac{3}{4}$ del marco de Navacarnero, equivalentes á 1.512 fanegas y ocho celemines del marco de Madrid; está destinada á pasto, monte y labor, y se halla justipreciada en 14 escudos la fanega del marco de Madrid, ascendiendo por lo tanto á 21.168 escudos.

Cuyas dehesas han sido justipreciadas en las cantidades de que se ha hecho mérito, y para cuyo remate, que ha de celebrarse en los Juzgados de primera instancia de Navacarnero y en el distrito de Palacio de esta capital, en sus respectivas Audiencias, se ha señalado el día

19 de Octubre próximo, á la una de su tarde, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que según un testimonio que obra en autos, librado por los estrados del Juzgado de Navacarnero, resulta:

1.º Que el Conde de Torre Muzquiz entabló pleito ordinario por demanda de 29 de Diciembre de 1865 contra José Jimenez Rodriguez, vecino de Mérida, sobre propiedad de cierto terreno que este detenta en la dehesa de Valquejigoso, los cuales quedaron en poder del demandado para alegar de buena prueba.

2.º Que en el mismo Juzgado se había cursado un expediente á instancia de D. Calisto Montalvo, vecino de Madrid, sobre deslinde y posesion de un terreno en término de Villamanta, en el que se opuso el Conde de Torre Muzquiz, no pudiendo determinar si el terreno se hallaba comprendido en la dehesa de Valdemanto ó Valquejigoso, cuyo expediente obra en la Audiencia del Territorio en virtud de apelacion interpuesta por D. Calisto Montalvo.

3.º Que en el expresado Juzgado existen diligencias en via de apremio para hacer efectivas las costas en que fué condenado el Conde de Torre Muzquiz, en el interdicto de retener la posesion de unos suaces enclavados en una finca situada donde dicen Valquejigoso, de la propiedad de D. Manuel Romo, vecino de Mérida.

4.º Que el Conde de Torre Muzquiz entabló pleito civil ordinario contra el mismo Romo sobre propiedad de unos terrenos en el Valle de Valquejigoso, término de Villamanta, por demanda que presentó en 30 de Diciembre de 1865, quedando en el término de prueba suspendido por el fallecimiento del señor Conde.

5.º Y por último, que en el año de 1866 se repartieron dos demandas de pobreza á instancia de Andrés Chozas y de Isabel Sanchez, de Mérida, para litigar con el Conde de Torre Muzquiz, sobre propiedad y posesion de unos terrenos en Valquejigoso.

Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día, hora y en los sitios que quedan designados.

Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Don Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias á consecuencia de la muerte intestada de Doña Petra Lopez Rodulfo, ocurrida en esta villa en 10 de Setiembre de 1869, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por la misma, á fin de que en el término de 20 días, que por este segundo edicto se señala, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, advirtiéndose que se ha presentado como tal su señora madre Doña Angela Rodulfo.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama á Don Miguel Manson, que se dice ser vecino de Alcázar del Rey y cuya residencia actual se ignora y viajaba en el coche-correo que de Madrid á Cuenca se dirigia la noche del 14 de Octubre de 1869, para que en el término de 15 días compareza en este Juzgado á prestar la declaracion acordada en la causa formada en averiguacion de los autores del robo ejecutado la referida noche á los viajeros que conducian el mencionado coche-correo y á varios arrieros, cuyo suceso tuvo lugar entre el Puente de Ladrillo y la cueva de los Migueles, término de Vacia-Madrid.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Setiembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde el día 4 del actual, á D. Manuel Ramos, Ayudante Jefe de Contabilidad que ha sido en la Casa-galera de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye con motivo de la detencion que ha sufrido en dicho establecimiento la reclusa Juana Guerrero Alcántara, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios públicos la detencion de tres caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Antonio Garcia y Angel Becerro, vecinos de Colmenar-rejo, de donde fueron sustraídas la noche del 19 del actual, y en el caso de ser hechas las remitirán con sus conductores á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en la causa que instruyo con motivo de dicha sustraccion.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una yegua pelo castaño oscuro, de 12 años de edad y seis cuartas y media de alzada, paticalzada al ceño.

Un caballo negro, cerrado, calzado de los dos extremos, con una estrella pequeña en la frente, de alzada poco menos de la marca.

Una yegua castaña, calzada, de cinco años de edad, estrellada, y de alzada, la marca.—Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á los arrieros que en la noche del 16 de Agosto de este año se hallaban en la Posada de Francisca Salgado, vecina y posadera de la villa de Pinto, á los cuales les fué hurtada una manta morellana con cuadros azules y blancos, para que presten la declaracion correspondiente y ofrecerles la causa.

Dado en Getafe á 30 de Agosto de 1871.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de San Fernando.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al rematado Francisco Morenate Ortiz, para que en el término de 30 días, contados desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en las cárceles de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 1.º de Setiembre de 1871.—Tomás Martinez.—Luis Félix Gonzalo.

AYUNTAMIENTOS.*Alcaldía popular de Collado Villalba.*

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion, por término de 15 días, el padron vecinal, domiciliados y transeuntes de esta villa, para los que gusten enterarse del mismo dentro de dicho plazo, pudiendo hacer las reclamaciones que á bien hubieren; pasado el cual no serán oídos.

Collado Villalba 1.º de Setiembre de 1871.—El Alcalde interino, Damian Martin.

Alcaldía popular de El Alamo.

Terminado el padron general de vecinos domiciliados en este distrito municipal, está expuesto al público en la sala capitular por término de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

El Alamo 1.º de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Ramon Perez.

Alcaldía popular de Torreldones.

El padron de vecinos y habitantes de esta poblacion y su distrito municipal se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales pueden enterarse los en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho les convenga.

Torreldones 2 de Setiembre de 1871.—El Alcalde interino, Cándido Lopez.